

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Sala de fiestas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª

**FECHA:** 6-10-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

**OTROS DATOS:** Recurso 326/2004

### SUMARIO:

*“Promovida por la actora Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) demanda de juicio ordinario sobre protección de los derechos de autor derivados de la comunicación pública en el local propiedad de la demandada, denominado «Salón Juanjo», de obras musicales incluidas en el repertorio gestionado por aquella, la sentencia de instancia rechazó dicha reclamación tras concluir el juez a quo que la demandante no había acreditado que las obras comunicadas públicamente en el referido local pertenecieran al mentado repertorio”.*

*“... 1º) está suficientemente probado que la demandada destina el citado salón a la celebración de diversos acontecimientos sociales, tales como banquetes de bodas, bautizos, comuniones, etc., durante los cuales se ameniza el evento y posterior baile mediante la reproducción sonora de obras musicales o la contratación de grupos musicales en directo. 2º) Dicha comunicación pública se viene efectuando, al menos desde diciembre de 2000, sin que la demandada haya obtenido la oportuna autorización de la actora y, además, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que le han sido hechos. 3º) No puede admitirse como lícita la postura de aquella, invocada por primera vez en este momento, de desconocer cual es el repertorio musical gestionado por la reclamante y si las obras musicales que se comunican en el salón de su propiedad forman parte del mismo, alegando en este sentido que sólo así podría determinar si le interesa o no hacer uso de tales obras, porque lo cierto es que en febrero de 2003 ya fue requerida notarialmente para el cese de esa actividad y dio la callada por respuesta, eludiendo conocer entonces lo que ahora pretende hacer valer en apoyo de su rechazo a la demanda promovida de contrario. 4º) La sentencia del Tribunal Supremo de 18/10/2001, de acuerdo con la doctrina reflejada en anteriores sentencias [...] señala que cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, debe entenderse, partiendo de lo antes dicho, que la expresión derechos confiados a su gestión puesta en relación con la de «en los términos que resulten de sus estatutos», se refiere a aquellos derechos cuya gestión «in genere» constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de*

*idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad ...”.*

**COMENTARIO:** La sentencia que se reseña aborda dos temas distintos que se complementan a los fines de llegar a la conclusión sobre la procedencia de la demanda. El primero relativo a los actos de comunicación al público que, en concurrencia con el derecho exclusivo del autor, se realizan en salas destinadas a su arrendamiento para fiestas de diversa naturaleza, tomando en cuenta que las mismas no pueden ampararse en la excepción legal, de interpretación restrictiva, relativa a las comunicaciones efectuadas en el “*ámbito doméstico*”, “*domicilio privado*” o “*círculo familiar*” (de acuerdo a la terminología utilizada por cada legislación) ni, por si fuera poco, carecen de fin lucrativo para el establecimiento, de manera que es responsabilidad de su propietario el pago de las remuneraciones correspondientes a los derechos de los autores de las obras allí interpretadas o ejecutadas, como lo apuntó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G de la República Argentina, en sentencia del 5-8-2005<sup>1</sup>. Y el segundo, relativo a la legitimación “*ad causam*” de las entidades de gestión colectiva para ejercer la defensa judicial o administrativa de los derechos correspondientes a su repertorio, de manera que el demandado sólo puede fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente. Numerosas sentencias y resoluciones acerca de la legitimación de las entidades de gestión y de la carga de la prueba en cabeza del presunto infractor están recopiladas en esta misma base de datos. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el Juzgado de Primera Instancia No. 1 de Elda, en los autos de juicio ordinario No. 328/2003, se dictó en fecha 26-01-04 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Pastor Berenguer, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores, DEBO ABSOLVER Y ASBUELVO a Marcelina, de todos los pedimentos y pretensiones que dieron lugar a la formación de los presentes autos de juicio verbal. Asimismo, condeno a la parte demandante al abono de las costas procesales devengadas en la presente instancia”.*

**SEGUNDO.** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de Instancia, en la forma prevista

*en la LEC 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación número 326/04, señalándose para votación y fallo el día 05-10-04.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Promovida por la actora Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) demanda de juicio ordinario sobre protección de los derechos de autor derivados de la comunicación pública en el local propiedad de la demandada, denominado “Salón Juanjo”, de obras musicales incluidas en el repertorio gestionado por aquélla, la sentencia de instancia rechazó dicha reclamación tras concluir el juez a quo que la demandante no había acreditado que las obras comunicadas públicamente en el referido local pertenecieran al mentado repertorio.

**SEGUNDO.** El criterio judicial de la instancia no puede ser compartido por la Sala, toda vez que:

1º) *está suficientemente probado que la demandada destina el citado salón a la celebración de diversos acontecimientos sociales, tales como banquetes de bodas, bautizos, comuniones, etc., durante los cuales*

<sup>1</sup> Texto del fallo a través del Portal de la Biblioteca Jurídica Online [www.eldial.com](http://www.eldial.com). Referencia AA2D8C

*se ameniza el evento y posterior baile mediante la reproducción sonora de obras musicales o la contratación de grupos musicales en directo.*

*2º) Dicha comunicación pública se viene efectuando, al menos desde diciembre de 2000, sin que la demandada haya obtenido la oportuna autorización de la actora y, además, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que le han sido hechos.*

*3º) No puede admitirse como lícita la postura de aquella, invocada por primera vez en este momento, de desconocer cual es el repertorio musical gestionado por la reclamante y si las obras musicales que se comunican en el salón de su propiedad forman parte del mismo, alegando en este sentido que sólo así podría determinar si le interesa o no hacer uso de tales obras, porque lo cierto es que en febrero de 2003 ya fue requerida notarialmente para el cese de esa actividad y dio la callada por respuesta, eludiendo conocer entonces lo que ahora pretende hacer valer en apoyo de su rechazo a la demanda promovida de contrario.*

*4º) La Sentencia del Tribunal Supremo de 18/10/2001, de acuerdo con la doctrina reflejada en anteriores sentencias de 29/10/1999, señala que cuando el art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en os términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, debe entenderse, partiendo de lo antes dicho, que la expresión derechos confiados a su gestión puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como hace la sentencia recurrida, que es necesaria la*

*acreditación documental, al amparo del art. 503.2º de la Ley de Enjuiciamiento civil, de la relación contractual establecida entre la SGAE con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de los acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autor, el sistema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (art. 133.1.c) de la Ley de 1987.*

*5º) A la vista de lo expuesto, la legitimación de la entidad actora como gestora de los derechos de autor derivados de la comunicación pública de obras musicales resulta incuestionable por virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, según redacción dado al mismo en la Disposición Final Segunda. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de forma que acreditada la autorización de administrativa de aquella para ejercer los derechos confiados a su gestión, la demandada sólo puede oponer a ello, según establece dicho precepto, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente, y en el supuesto de autos nada de ello ha justificado la oponente, limitándose a desplazar sobre la reclamante la carga de demostrar la titularidad concreto de la gestión los derechos de autor de cada una de las obras musicales que se han podido comunicar públicamente en el salón de la demandada, lo que resulta improcedente en el sistema de protección diseñado por la ley tal y como ha destacado el Tribunal Supremo.*

**TERCERO.** Como conclusión de cuanto antecede, debe acogerse el recurso de la apelante y revocar la sentencia de instancia, dictando una nueva por la que se otorgue favorable acogida a las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, condenando igualmente a la demandada la pago de las costas de la instancia conforme previene el artículo 394.1 de la Ley de

*Enjuiciamiento Civil, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las de la presente alzada según dispone el artículo 398.2 de dicha Ley.*

### **FALLAMOS**

*Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Pastor Berenguer, en nombre y representación de Sociedad General de Autores, contra la sentencia de fecha 26-01-04 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia No. 1 de Elda, en las actuaciones de las que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos la citada resolución y en su lugar pronunciar una nueva estimatoria de la demanda origen de esta litis en los siguientes términos:*

*1º) declarando que la demandada Marcelina, desde diciembre de 2000, viene haciendo uso,*

*sin autorización, del repertorio musical gestionado por la SGAE para la amenización de su local denominado “Salón Juanjo” en los diversos banquetes celebrados con motivo de bodas y otros actos de análoga naturaleza.*

*2º) Condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, y al cese de dicha actividad ilícita, con suspensión inmediata de la misma y prohibición de reanudarla, en tanto no obtenga la correspondiente autorización para la comunicación pública del citado repertorio; decretando la remoción de los aparatos utilizados que puedan ser separados del local y el precinto de los que no lo sean; así como a satisfacer las costas de la primera instancia; todo ello sin hacer declaración expresa sobre las devengadas en esta alzada.*